

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00230

Demandante: RAMÓN ANTONIO BELTRAN LEAL Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo los escritos que anteceden. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente los oficios allegados por bancos de Occidente, Bogotá, BBVA e ITAÚ, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente, quien podrá revisar el proceso en el enlace que se le enviará.

Igualmente, al observarse en la página web del Banco Agrario, Depósitos Judiciales, que para este proceso se han constituido los títulos judiciales 451010000882219, 451010000882240 y 451010000882479, cada uno por la suma de \$180.000.000, se dispone, de conformidad con el artículo 104 C.P.T., levantar la medida cautelar decretada previamente en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Oficiése nuevamente a las entidades financieras comunicando esta decisión.

Verificándose en el correo electrónico que el día de hoy la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito y corrió traslado al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, a pesar de que este último cuenta con apoderada judicial que ejerce su defensa en el proceso, no es posible aplicar el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone que por Secretaría se haga la fijación en lista en la página web del Juzgado para garantía del debido proceso, publicidad y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 016 del 12 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00570-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIO GONZALEZ ACEVEDO
Demandado: ORLANDO ANTONIO ESPINEL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la apoderada del demandante es del caso ABSTENERSE de reconocer personería en la medida en que, no solo el proceso se encuentra ya archivado al haberse abstenido el Despacho de librar mandamiento de pago con auto del 15 de enero de 2021, providencia que quedó en firme, sino porque la sustitución que se pretende carece de aceptación por el estudiante receptor, y del certificado emanado de consultorio jurídico de la Universidad que acredite esa calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 016 del 12 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)
--	--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00059-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: YURLEY CAROLINA ARAQUE RUDA

Demandada: OUTTEM COLOMBIA SAS y solidariamente DIRECTV COLOMBIA LTDA.

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora YURLEY CAROLINA ARAQUE RUDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de OUTTEM COLOMBIA SAS y solidariamente DIRECTV COLOMBIA LTDA., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora YURLEY CAROLINA ARAQUE RUDA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de OUTTEM COLOMBIA SAS y solidariamente DIRECTV COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al REPRESENTANTE LEGAL de la empresa OUTTEM COLOMBIA SAS y solidariamente DIRECTV COLOMBIA LTDA., aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, en atención a que las demandadas tienen correo electrónico registrado en cámara de comercio y autorizan para notificaciones personales.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos y pruebas relacionadas con los hechos que aduce la parte demandante y demás que considere pertinentes al litigio y para su defensa, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado JO1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la

Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONÉCTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Téngase y reconózcase al Dr. CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Rad. 2021-00059

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 016 del 12 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00060-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: ALIRIO SUESCUN GÓMEZ, JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ y PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por los señores ALIRIO SUESCUN GÓMEZ, JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ y PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por los señores ALIRIO SUESCUN GÓMEZ, JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ y PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, además que la última empresa autoriza notificar al correo mencionado en la Cámara de Comercio.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a la demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no

contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONÉCTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder. El Juzgado se abstiene de reconocer personería al Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO en tanto no ha aceptado el mandato en forma expresa, ni tácitamente a través de la presentación de la demanda, o algún acto procesal.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2021-00060

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 016 del 12 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	